

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00141

Valledupar, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** ALMA ROCIO PABA RAMOS, **contra** SANITAS EPS, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta la accionante que presentó solicitud ante las Oficinas Administrativas de SANITAS EPS en Valledupar, el día 14 de febrero de 2020, mediante formulario suministrado por la entidad, solicitando la pronta valoración por la Junta Médica de Medicina Laboral de la EPS, dado que por motivo de las incapacidades continuas, fue calificada su pérdida de capacidad laboral, obteniendo una calificación insuficiente para acceder a pensión de invalidez, por lo que necesita el pronto pronunciamiento de la EPS, sobre la viabilidad o no, de reintegrarse a su lugar de trabajo, que además es un requisito que le exige la empresa EMDUPAR S.A. para poder volver a laborar .

Aduce igualmente la actora que, la referida petición fue recibida en las instalaciones de la accionada, en la fecha mencionada, acercándose en diversas ocasiones a la EPS, obteniendo como respuesta por parte de la Secretaria, que el día 30 de Marzo del presente año, medicina laboral de la EPS iba a llevar a cabo la correspondiente valoración, cosa que no pasó, pues la empresa como tal no le ha notificado de tal actuación y tampoco está recibiendo incapacidades del médico tratante, ya que expresa que no hay motivo para seguir expidiendo incapacidades y tampoco se ha podido reintegrar a su lugar de trabajo por negligencia de la EPS en pronunciarse acerca de su reintegro.

Afirma que con la actitud asumida por SANITAS EPS se le está vulnerando su derecho de petición, que además deriva en la vulneración a otros derechos como el mínimo vital y la vida en condiciones dignas, al encontrarse sin la posibilidad de acceder al trabajo y sin poder obtener el auxilio económico derivado de las incapacidades, que se convierte en el sustento de su familia.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte actora, que se ordene a la entidad accionada, que de manera inmediata se lleve a cabo la correspondiente valoración médica y proceda a pronunciarse sobre la viabilidad o no de ordenar a EMDUPAR S.A. E.S.P., su reintegro a la vida laboral, atendiendo a las recomendaciones médicas que se deriven de las particularidades de su estado de salud.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Copia de derecho de petición.
2. Copia de correo electrónico enviado a la entidad.
3. Copia de historia clínica análisis de oncología.
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la accionante.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega la señora ALBA ROCIO PABA RAMOS.

Se deja constancia que a la fecha en que se emite la presente decisión la accionada no ha rendido el informe requerido por el Despacho, razón suficiente para dar aplicación a lo normado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en este sentido se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora ALMA ROCIO PABA RAMOS es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por SANITAS EPS, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera*

que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"* y, en esa dirección, *"[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"*.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que

la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

El Despacho evidencia que la actora ejerció su derecho de petición, en fecha 14 de febrero de 2020 al diligenciar el formato que para el efecto tiene dispuesto la accionada, sin que procesalmente se haya acreditado que respecto a dicha petitoria y a su requerimiento, realizado por correo electrónico el día 12 de mayo de 2020, la EPS SANITAS, haya emitido pronunciamiento alguno, razón suficiente para considerar que el derecho de petición de la accionante se encuentra conculcado y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. En consecuencia, se ordenará a SANITAS EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada por la accionante en fecha 14 de febrero de 2020, debiendo comunicar la respuesta por ella emitida, a la dirección denunciada por la señora PABA RAMOS en su escrito de petición, como su lugar de notificación, esto es, en la Manzana G casa 7B Villa Ligia II en esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero.- Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por la señora ALMA ROCIO PABA RAMOS, conculcado por SANITAS EPS, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo.- En consecuencia de lo anterior, ordénese a SANITAS EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada por la accionante en el escrito presentado el día 14 de febrero de 2020, debiendo comunicar la respuesta por ella emitida, a la dirección denunciada por la señora PABA RAMOS en su escrito de petición, como su lugar de notificación, esto es, en la Manzana G casa 7B Villa Ligia II en esta ciudad.

Tercero.- Prevenir a SANITAS EPS, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstengan de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuatro.- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto.- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.